



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso de SIMULACION, en el que se allega memorial con el que se precisa por el apoderado de la parte actora, la entrega de la constancia de envío de notificación personal a la demandada convocada en calidad de litisconsorte necesario, con la constancia de cotejado remitido por 475 y el respectivo recibido, por lo que procede la notificación por aviso. Sírvasse ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

16 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 014

El Carmen (Norte De Santander), dieciséis (16) De Febrero de Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA REALIZAR NOTIFICACION POR AVISO

RADICADO: 2019-00150-00

CLASE: SIMULACION

DEMANDANTES: EDITH, SORAIDA Y JESUS ENRIQUE MENESES BONET

**DEMANDADO: LEONARDO JOSE MENESES BONET Y ANA GRACIELA
MENESES DE BONET como litisconsorte necesario**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de los demandantes, aportad las diligencias de notificación personal a la demandada señora ANA GRACIELA MENESES BONET, efectuadas a través de correo certificado de la empresa “472”, quienes aportan el cotejado de la notificación, en el que se certifica que dicha notificación fue recibida por la señora GLADYS MENESES BONET, luego de la gestión que se adelantó para ello, por lo que la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, remitida a la demandada, con entrega efectiva en la dirección de notificación de la citada señora Meneses, de conformidad con la ley procesal y la jurisprudencia, se tiene como gestionada por lo que procede su incorporación a los autos.

No obstante advierte este despacho que si bien, la citada notificación personal se hizo a la dirección física de la demandada, implica ello que deba adelantarse la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del citado estatuto procesal, habida cuenta la ausencia de presentación personal o de los canales electrónicos dispuestos por este despacho, de la señora ANA GRACIELA MENESES BONET o pronunciamiento por la misma y en aras de precaver futuras nulidades, la parte demandante deberá efectuar la notificación en cita, con observancia de la regla procesal descrita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander,**

RESUELVE

Correo Judicial: jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co

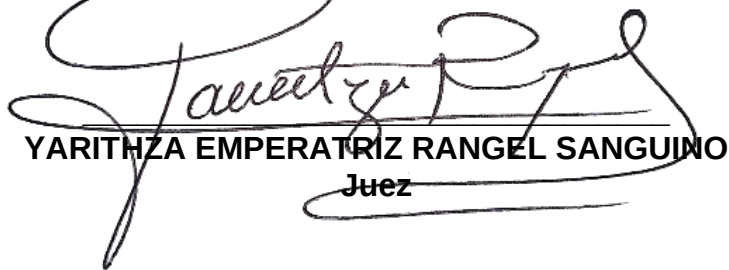


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO: Incorpórese al expediente la notificación personal gestionada a la dirección física de la demandada en calidad de litisconsorte necesario, señora ANA GRACIELA MENESES BONET, efectuada a través de la empresa de correo “472”, Servicios Postales Nacionales S.A.

SEGUNDO: Conminar a la parte demandante, para que gestione la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, es decir la NOTIFICACION POR AVISO, bajo el entendido que la notificación surtida con antelación se hizo a la dirección física del demandado y no se produjo pronunciamiento alguno por parte de la citada demandada, frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE


YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se
notificó en el estado de
fecha Febrero 17 de 2023



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
febrero de 2023
Secretaria

16 de

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0045

El Carmen (Norte De Santander), dieciséis (16) De Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

RADICADO: 2020-00106-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION REAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

EJECUTADO: RICARDO PEREZ GUILLIN CC 13165487

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por BANCO AGRARIO contra RICARDO PEREZ GUILLIN, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referido, por la cuantía de OCHO MILLONES novecientos noventa y nueve mil ciento setenta y nueve pesos (\$8.999.179oo) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051236100003817; más la suma de un millón quinientos tres mil ochocientos quince pesos (\$1.503.815), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, más la suma de cincuenta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos (\$59.278), por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 051236100003817, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 21 de Septiembre de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO, el demandado reside en la dirección aportada, recibiendo la misma el señor RICARDO PEREZ GUILLIN con CC 13165487, el 22 de enero de 2021. Finalizado el término de notificación sin que el demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección anotada en la demanda, a través de la misma empresa INTERRAPIDISIMO, recibido por el señor RICARDO PEREZ GUILLIN con CC 13165487, demandado, el 11 de enero de 2023, tal como se puede establecer de la constancia de envío emitida por la citada empresa. Vencido el término de la mencionada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$528.113), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de RICARDO **PEREZ GUILLIN** identificado con la CC **13165487**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de setecientos quinientos veintiocho mil ciento trece pesos (\$528.113), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Febrero 17 de 2023.

Secretaria